

ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustraccion ú omision.

El Presidente espera del celo de vd. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigacion de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.—Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—Pacheco.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

UN INFORME SOBRE ERECCION DE NUEVAS POBLACIONES.

## CIUDADANO SECRETARIO:

El Síndico del H. Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California manifiesta en su relativa comunicacion, que varias familias é individuos ocurren solicitando se les dé un solar en los terrenos de la Ensenada, nueva cabecera del expresado Partido, cuyas peticiones no han podido atenderse por no estar concedidos aún los ejidos á dicha población; que dos personas se creen dueñas de los terrenos de la Ensenada, y ambas se disputan el derecho de venderlos, siendo el actual poseedor de hecho el Sr. Pedro Gastelum, quien con fundamento de una copia simple del expediente en que se asegura ser el legítimo propietario, enajena dichos terrenos: que esto motiva dificultades al Ayuntamiento que desea dar impulso al puerto, y que para expeditar el aumento de aquella poblacion suplica se dicte una resolucion autorizando al Municipio para la expropiacion de los terrenos mencionados, á fin de disponer libremente de ellos repartiéndolos á las familias que los pretendan, á reserva de indemnizar á su legítimo dueño cuando así sea declarado.

Es de derecho de gentes formar poblaciones sin necesidad de permiso de la autoridad; sin embargo, desde el siglo XIII, en las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, se prohibió la formacion de poblaciones sin la licencia del rey, por considerarse como una regalía sobre cosas adquiridas en justa guerra. Y aunque esta regalía puede considerarse abrogada por la Constitucion de la monarquía española sancionada en 1812, al consignarse en ella que la nacion desde entónces no era ni po-

dia ser patrimonio de ninguna persona ni familia, esto no obstante, las poblaciones que se venian formando bajo diferentes nombres, segun su categoría, siempre recibian sus respectivos títulos de fundacion que el Soberano les expedia; siendo esta fundacion objeto de varias disposiciones respecto de los indios, acerca de las cuales, desde la de 21 de Marzo de 1551 se comenzó á proveer se les proporcionasen tierras para reducir las á pueblos, debiendo procurarse que esas tierras tuviesen condiciones favorables y propias al objeto.

La regalía aludida fué, pues, desconocida; pero la intervencion de la autoridad en la ereccion de nuevas poblaciones fué y es admitida como facultad propia del orden político y gubernativo. Por esto es que nuestra legislacion nos ofrece diversos decretos en que se ejerce esta intervencion, por ejemplo, el de 30 de Julio de 1853, que prevenia que toda congregacion de familias en terreno perteneciente á dominio particular, no pudiera erigirse ni solicitar se le erigiera en poblacion políticamente organizada sin que primero hiciese constar el consentimiento del propietario; cuyo decreto á su vez fué derogado por el de 30 de Mayo de 1856: el de 14 de Setiembre de 1857 (expedido dos dias ántes de que comenzase á regir la Constitucion federal), que autorizó la fundacion de la ciudades de Colon, Iturbide y Humboldt en el istmo de Tehuantepec, y en fin, otros decretos referentes á la misma materia.

Reconocido como está, el principio de legislar en ella, viene la cuestion de ver á quién le corresponda proveer en el asunto, y cuál es la regla á que hayan de sujetarse los procedimientos.

La ley suprema, el Código fundamental, dice en su artículo 117: "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," y como la ereccion de nuevos pueblos no está concedida á los poderes de la Union, es evidente que corresponde proveer á ello á los de los Estados, con excepcion del señalamiento de los terrenos, ya se trate de los particulares ó ya de los baldíos; pues en cuanto á los primeros, la mis-

ma Constitucion dice, en el artículo 27, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion, conforme á la ley que determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse; y como esa ley no se ha dado, sino únicamente el decreto de 30 de Mayo de 1882 que faculta al Ejecutivo federal para la expropiacion con el fin de llevar á efecto las obras de pública utilidad, resulta, que los Estados no pueden expropiar; y respecto de los segundos, esto es, de los baldíos, tampoco pueden los Estados disponer, porque es facultad del Congreso fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de los terrenos baldíos, segun la fraccion 24 del artículo 72, y á la vez la ley de 22 de Julio de 1863 no concede á ninguna autoridad de los Estados ni de la Federacion facultad de asignar baldíos para el establecimiento de poblaciones; teniendo en consecuencia los propios Estados, legalmente hablando, que ocurrir al Poder Legislativo de la Union en demanda de tierras cuando se quiera formar un nuevo pueblo que carezca y por lo mismo necesite de tales tierras.

Y como quiera que lo expuesto con relacion á los Estados, es aplicable al Distrito Federal y Territorio de la Baja California, á cuya administracion proveen los funcionarios federales, se deduce que éstos no están en aptitud de acceder á la pretension del Síndico del Ayuntamiento del Territorio de la Baja California, sino que es materia de un decreto del Congreso que autorice á aquel Municipio para la expropiacion de los terrenos en los términos que lo viene proponiendo; pues como no se trata de obra material alguna de á las que se contrae el citado decreto de 30 de Mayo de 1882, no está facultada esta Secretaría para otorgar la solicitada autorizacion; la cual, como es fácil comprender, en vista del artículo 1º del relacionado decreto, exige una resolucion especial del Poder Legislativo federal.

La afluencia de individuos que pueda haber en la Ensenada, cabecera hoy del Partido Norte, proviene seguramente de que

establecida la aduana marítima de Todos Santos con arreglo á la ley de Presupuestos fecha 31 de Mayo de 1881, y de conformidad con el decreto de 14 de Febrero de 1882, el movimiento y negocios consiguientes son un grande elemento para el aumento de la poblacion; pero esto, que siempre es un adelanto, puede muy bien ser auxiliado con medidas que, sin traspasar la órbita de la accion legal, propendan á ayudar á la prosperidad de aquel puerto.

Cuáles sean esas medidas, no toca á esta Secretaría acordarlas, sino á la de Gobernacion, pues aunque la ley de 23 de Febrero de 1861, al distribuir los ramos de la Administracion pública entre las Secretarías de Estado, no dice expresamente que la ereccion de nuevas poblaciones corresponda á Gobernacion; por el carácter del asunto, por la práctica observada como se advierte al expedirse los decretos relativos por aquella Secretaría, y porque, segun informes, ella ha entendido precisamente en los asuntos de la formacion del municipio de la Ensenada, se tiene que convenir en que son de su resorte las providencias protectoras que desea el Ayuntamiento de aquella naciente poblacion.

El que suscribe cree que en este sentido se puede contestar el ocurso que ha dado origen á este dictámen, y cree tambien que no sólo por las razones expuestas no se debe acordar la autorizacion para la solicitada expropiacion, sino porque la expropiacion envolveria el reconocimiento implícito de la propiedad de esos terrenos, ya á la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, ó ya al Sr. Gastelum, contrincantes que se disputan el derecho de propiedad, y á quienes esta Secretaría, léjos de concedérselo, lo ha estimado; cuando ménos, dudoso, previniéndole á la mencionada señora, en 29 de Mayo de 1882 en vista de sus gestiones, que ocurra al Juzgado de Distrito para que mande practicar el deslinde y mensura de los terrenos, debiendo justificar ante la misma autoridad la posesion del terreno y la existencia de las mojoneras; en el concepto de que si esto no fuere comprobado, se estará á la cabida de dos sitios mencionados en el título primitivo, conforme á lo que dispone el ar-

tículo 6º de la ley de 22 de Julio de 1863, y que el propio Juez de Distrito tiene que resolver la cuestion sobre mejor derecho que alega Gastelum.

Así pues, si esta Secretaría no se ha conformado con que los terrenos de que se habla sean de propiedad particular, ¿cómo autorizar ni promoverse se autorice la expropiacion de ellos? Expropiacion presupone propiedad, y aquí no está reconocida la propiedad, y en consecuencia no cabe la expropiacion.

Tal es el parecer del que suscribe, que respetuosamente somete al ilustrado de esa superioridad.

Seccion 1ª, Agosto 8 de 1883.—*Francisco Maza.*

---

#### ACUERDO.

Agosto 8 de 1883.—Remítase en copia la comunicacion del Síndico del Ayuntamiento, y transcribáse el precedente dictámen á la Secretaría de Gobernacion, á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Participése este trámite al Síndico del Ayuntamiento.

---

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Núm. 3,014.—Tengo el honor de acompañar á vd. copia de la comunicacion que con fecha 8 del próximo pasado Julio dirigió á esta Secretaría el Síndico del Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California, pidiendo se le autorice para disponer libremente de los terrenos de la Ensenada de Todos Santos para repartirlos entre varias familias que pretenden establecerse allí para for-

mar una poblacion; y como este asunto se pasó á la Seccion respectiva de esta misma Secretaría para que rindiera el informe correspondiente, la expresada Seccion lo ha producido en los siguientes términos:

“El Síndico, etc.”

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo el honor de trascribirlo á vd. á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 8 de 1889.—P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.

388

KS 93

.M6

56677

M4

1889

AUTOR MEXICO. SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

K  
·  
M  
1

3